



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2015-01076 -00
DEMANDANTE:	GEOVANI TORO PEDROZA
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, ORDENA ENTREGA DE TÍTULO Y REQUIERE.

Se allegan al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos y el tramite el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, se incorporan los escritos remitidos al correo institucional por parte de la apoderada de la ejecutada los días 01 y 02 de diciembre del año 2021, mediante los cuales presenta objeción a la liquidación del crédito que presentaron los ejecutantes y aporta documentación relativa a la resolución RDP 002963 del 31/01/2019, el certificado de FOPEP, certificado de banco agrario e informe en once folios, dicha documentación se anexa y se pone en conocimiento de la parte accionante.

Frente a la solicitud de objeción a la liquidación del crédito que presentó el apoderado del ejecutante, el despacho la rechaza en **los términos del #2 del artículo 446 del código general del proceso**, ya que con el escrito de objeción no se acompañó con la liquidación alternativa, ni se precisan los motivos del error en la liquidación objetada.

No obstante, el despacho aclara que procede a continuación a resolver sobre la liquidación de crédito que aportó el apoderado ejecutante, misma de la cual se corrió traslado en providencia anterior (ver folio 102 a 103).

El despacho encuentra que no es posible aprobar la liquidación de crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto se considera no corresponde a la realidad del estado actuación de la obligación adeudada, por ello se modificará la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

- ✓ Mediante providencia del pasado 28/01/2016, éste despacho libró orden de pago por la suma **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS (\$50.350.013)**, por el concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993, mismos sobre el capital causado desde el 16/12/1997 y febrero de 2011 (\$10.463.100); También se libró por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS (\$ 2.065.700)**, correspondiente a las costas del proceso ordinario en primera instancia (ver folios 31 al 37).
- ✓ Mediante providencia del 16/09/2016, el despacho denegó darle trámite al recurso de reposición frente al mandamiento de pago, interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutada, por extemporáneo (ver folio 38).
- ✓ En audiencia pública celebrada el día 24/02/2017, la titular del despacho del momento, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y por la procuradora judicial, ordenó continuar la ejecución y condenó en costas dentro del trámite ejecutivo a la sociedad, en cuantía de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.
- ✓ El despacho previo reparo, concedió el recurso de apelación que presentó la apoderada de la parte ejecutada frente a la decisión de ordenar continuar la ejecución; El recurso de alzada fue conocido por **LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** quien mediante providencia de fecha 14/11/2018, confirmó la decisión adoptada en primera instancia (ver folios 69 a 70).
- ✓ A partir del pronunciamiento del superior funcional, ha transcurrido un cruce de documentación allegada por los apoderados de las partes y requerimientos del despacho, tendientes a establecer el pago total o parcial de las obligaciones ejecutadas; **De los cuales a la fecha únicamente se tiene certeza de que la sociedad ejecutada ha cancelado los siguientes rubros:**

-La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS SENTADOS (\$39.476.132,62)**, cancelados al demandante por el consorcio FOPEP, el día 24/04/2019, así lo afirma el abogado ejecutante con la prueba que aportó a folios 84 y la documental allegada por la apoderada de la parte ejecutada, y que obra a folios 120.

-La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.065.700)**, que corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en el trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución, consignadas a la cuenta del despacho el día 01/09/2021 **mediante título # 413230003756180**, tal como lo evidencian los documentos aportados por la ejecutada y el auto proferido por el despacho el pasado 26/10/2021 (ver folios 93 a 94).

De lo anterior, se colige que el capital a la fecha adeudado es la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.873.880)**, que corresponde al resultado de la resta del capital contenido en la orden de pago y lo cancelado por FOPEP, el día 24/04/2019 **(\$50.350.013 - \$39.476.132,62 =(\$10.873.880)**.

También se adeudan los **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, que se impusieron como costas dentro del trámite del proceso ejecutivo, en la audiencia pública que resolvió excepciones del pasado 24/02/2017, decisión que se reitera fue confirmada por el superior funcional.

Así las cosas, a la fecha de esta providencia, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP adeuda** al ejecutante un total de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.873.880)**, que corresponde al capital insoluto por el pago parcial de los intereses moratorios ejecutados y las costas y agencias en derecho fijadas dentro del trámite de la presente ejecución.

Segundo, claro lo anterior, procede el despacho a ordenar la entrega al apoderado ejecutante, abogado **NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO** identificado con c.c. 71.262.566, del título # **413230003756180** por valor de **2.065.700 (costas del ordinario)**, por cuanto el aludido cuenta con poder para recibir.

Tercero, Finalmente, el despacho requiere a las partes y sus apoderados judiciales **para recordarles que es su deber y carga procesal** coadyuvar con la administración de justicia y la pronta resolución de los conflictos jurídicos puestos en conocimiento de la administración, evitando en todo caso que los mismos se conviertan en procesos interminables o perpetuos.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a04357a82f9e0d8d306cb534a7dbe6ddfb68d32a6a8d09223836202d07a0**

Documento generado en 17/02/2022 03:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**